

23963



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00076/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005746
Equipo/usuario: MCV
N.I.G: 30030 45 3 2019 0001589
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000223 /2019 /
Sobre: ADMINISTRATIVO
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, STV GESTION SL STV GESTION SL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

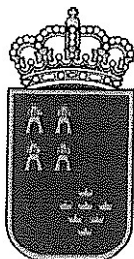
SENTENCIA N° 76/2021

En la ciudad de Murcia, a 9 de marzo de 2.021

Vistos por mí , D. Jose Miñarro García , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, actuando por sustitución reglamentaria en el de igual clase nº 2, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 223/19, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 384€, en el que ha sido parte recurrente la Comunidad de Propietarios del Edificio Jardín, representado por el procurador y dirigido por el Letrado lo sustituido por la letrada y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Letrado y contra la parte codemandada STV Gestión representada por y dirigida por el letrado sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, he dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA
09/03/2021 13:26
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES
CASTILLO MESEGUER
09/03/2021 13:50
Minerva

MINERVA

presentada en el Ayuntamiento de Murcia el día 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se señaló día y hora para la celebración de la vista, fecha en que tuvo lugar con el resultado que consta en el acta videográfica del juicio, y en cuyo acto se solicitó por la parte demandada y la codemandada la desestimación del recurso.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

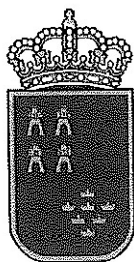
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resuelta en el acto de la Vista la cuestión previa de falta de legitimación de la parte actora en sentido desestimatorio, se pasó al examen de fondo de la cuestión litigiosa.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La Comunidad de propietarios actora manifiesta en su demanda que el pasado día 14/9/2017 varios vecinos del Edificio fueron a retirar sus vehículos del garaje. Al entrar en el mismo pudieron observar cómo había abundante agua en el suelo, pudiendo comprobar como el agua entraba desde el exterior por la fachada principal del edificio y por la cara interior del dicho muro del sótano. Ante tal situación y dado que el agua que entraba en el garaje no procedía de ningún elemento común, la actora procedió a dar parte inmediatamente a su aseguradora, a fin de que enviara un Perito que determinara cual era el origen de las filtraciones y a fin de que valorara el importe de lo que supondría su reparación.

Con fecha 27/9/2017 compareció en el inmueble el Perito,
que ha emitido el correspondiente



informe pericial que se acompaña al presente escrito como documento nº 1.

En el citado informe se hace constar, en el apartado de Antecedentes que

"... Se trata de un edificio de cuatro plantas de altura sobre rasante y planta sótano, donde se destina la planta baja a locales comerciales y el resto a viviendas unifamiliares. El riesgo asegurado se encuentra rodeado por zona ajardinada de titularidad municipal."

A continuación, el Perito indica que los daños sufridos por el inmueble son consecuencia de una fuga en la instalación general de riego municipal, que se utiliza para los jardines que rodean al edificio. En el apartado de causas se hace constar que "Realizada visita de inspección y atendidos por el presidente de la comunidad de propietarios asegurado, según me indica, en fecha 14 de septiembre de 2017 cuando se disponía a recoger su coche del garaje comunitario apreció como había gran cantidad de agua alojada en el solado de dicho garaje. Tras dicha apreciación, pudo localizar como el muro de hormigón que configura dicho sótano, concretamente el que se ubica en la zona de la fachada principal del edificio, presentaba entrada de agua desde el exterior, así como daños en la pintura de la cara interior de dicho muro de sótano. Realizada inspección en el interior del garaje comunitario ubicado en el sótano del edificio, pudimos comprobar diversos puntos de entrada de agua en el muro ubicado en fachada principal. Se pudo observar significativos restos de arrastre tanto de pintura como de supuesto material del terreno filtrado, así como manchas por agua estancada en el solado de dicho garaje. Cabe destacar que significativamente los puntos de principal entrada a través del muro se ubica en las zonas donde existen aperturas en el mismo para el lógico paso de las instalaciones, tanto de evacuación de saneamiento del edificio, como de abastecimiento de agua potable, observando un correcto estado del sellado de dichas aperturas, a través de las cuales no se hubiera producido ningún tipo de filtración a no ser que existiera una fuga de agua durante varias horas que provocase que el terreno se colapsase de agua y llegara a filtrar al interior del muro del sótano. Por lo anteriormente expuesto y a tenor de lo observado, consideramos que se ha producido una fuga en la conducción de la instalación de riego de los jardines municipales aledaños al edificio asegurado, que discurre por la fachada principal y en la cara exterior del muro del sótano, llegando a filtrar por inundación del terreno hacia el interior del sótano donde se ubica el garaje del edificio.

La causa es clara, una fuga en la conducción de la instalación de riego de los jardines municipales.

La valoración de los daños causados asciende a la suma de 384 € y consiste en la pintura y saneado de los parámetros afectados por las citadas filtraciones.

SEGUNDO. - Ni la parte demandada ni a codemandada han aportado informes periciales que pudieran desvirtuar lo acreditado por el perito de la parte actora a pesar de que disponía de el ya que se acompañaba al escrito inicial de reclamación y del mismo se desprendía la responsabilidad del daño por filtraciones de agua de la red municipal de riego de jardines.

El daño acreditado en su origen y en su cuantía esta acreditado por lo que el Ayuntamiento en cuanto titular del servicio público de Parques y Jardines es el responsable de la reparación del daño, siendo clara la relación causa efecto entre el funcionamiento anormal del servicio público y el daño padecido por la Comunidad actora. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad directa de la entidad codemandada si ello fuera procedente conforme a los términos de su contrato administrativo de concesión.

Procede estimar el recurso.

Procede la imposición expresa de costas a la parte demandada al no existir dudas de hecho ni de derecho. (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la *[nombre]*, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada en el Ayuntamiento de Murcia el día 2 de agosto de 2018, que se anula por no ser conforme a derecho.

Declaro que

[nombre] tiene derecho a que el Ayuntamiento de Murcia le pague la cantidad de 384€, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la entidad codemandada si ello fuera procedente conforme a los términos de su contrato administrativo de concesión.





La citada cantidad de 384€, devengara el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación, 2 de agosto de 2018, hasta su total y completo pago.

Se imponen las costas de forma expresa a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

